



Doc.	1405122
Exp.	623905

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 593-2025-MDT/GM

El Tambo, 10 de diciembre del 2025

VISTO:

El Documento N° 1386303 presentado por el administrado **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ RICSE**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 822-2025-MDT/GDT, de fecha 14 de octubre del 2025; Informe Legal N° 561-2025-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, respecto al recurso de apelación, la ley vigente aplicable a los de la materia es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que regula el derecho de contradicción o impugnación.

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en tiempo hábil, el administrado plantea recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 822-2025-MDT/GDT al no encontrarla arreglada a derecho ni debidamente motivada, solicitando se declare nula y revoque en todos sus extremos, argumentando que; la resolución apelada al declarar improcedente el recurso de reconsideración no cumple con los principios de legalidad que implica que ningún acto administrativo puede dictarse fuera de marco normativo sin suficiente motivación técnica y jurídica, que no solo constituye un deber de la entidad sino también una garantía del debido procedimiento para el administrado quien tiene derecho a que las resoluciones sean emitidas de manera motivada, razonable y proporcional al fin público que persigue, pues se limita a reitera conclusiones del informe técnico sin efectuar una evaluación jurídica autónoma ni una motivación que justifique la decisión vulnerando con ello el artículo 6° y el numeral 1.2. del artículo IV del T.P. de la Ley 27444 referido al deber de motivación y la interdicción de la arbitrariedad; omite efectuar un análisis integral y razonado de la documentación, y alegaciones presentadas por el administrado, no evalúa los nuevos medios probatorios aportados con la reconsideración entre ellos: La memoria descriptiva y el plano de ubicación, la acreditación de la posesión continua, pacífica y pública del terreno por más de 20 años, la documentación judicial que demuestra la imposibilidad material de obtener las firmas de los colindantes al existir un proceso civil previo de mejor derecho de propiedad con algunos de ellos y la condición personal del administrado es una persona de la tercera edad, con, discapacidad acreditado por CONADIS, deviniendo en arbitraria e infundada pues se sustenta únicamente en reiterar el informe técnico no existe motivación autónoma ni análisis objetivo de los hechos alegados, entre otros argumentos.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley 27 444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

La resolución que se impugna, está sustentada básicamente en que la apelada no se encuentra debidamente motivada y se limita a repetir lo señalado en Un Informe Técnico, de lo expuesto en él, no está referido a las nuevas pruebas que dice el administrado haber presentado, sino a cuestiones de puro derecho al motivar su decisión basándose en el Informe Técnico N° 496-2025-MDT/GDT-SGDUR-JAGH, referido al fondo del asunto, por tanto, obliga a revisar de oficio los actuados.

El Título III Capítulo I del Texto Único de Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS permite la Revisión de Oficio.





Que, la Revisión de Oficio no es otra cosa que, la facultad de la Administración Pública de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta pueda dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por algún vicio de legalidad, y consecuentemente, vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público y verificar si es nulo o anulable

Que, como es de verse, del recurso de reconsideración, cuestiona la diferente interpretación de los hechos y documentos presentados, y sustenta la demora en la presentación de requisitos, justifica la ausencia de los colindantes entre otros puntos sin referirse cuál es la nueva prueba que debe sustentar el recurso de reconsideración (art. 219 del TUO), sin embargo, señala como medios probatorios copia del DNI, copia del carnet de Conadis, Memoria Descriptiva y Plano y copia de la Resolución Gerencial N° 468-2025-MDTIGDTISGDUR y sobre los cuales tampoco se ha referido la apelada.

Por tanto, en estricta aplicación del artículo 219° del TUO de la Ley 27 444 por el cual "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba". Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación", correspondía a la Gerencia de Desarrollo Territorial, verificar si el recurso de reconsideración se sustentaba en nueva prueba, y según lo señalado en el recurso de apelación, dice haber presentado como nuevas pruebas: 1) La memoria descriptiva y el plano de ubicación, 2) La acreditación de la posesión continua, pacífica y pública del terreno por más de 20 años, 3) La documentación judicial que demuestra la imposibilidad material de obtener las firmas de los colindantes al existir un proceso civil previo de mejor derecho de propiedad con-algunos de ellos; y, 4) La condición personal del administrado es una persona de la tercera edad, con discapacidad acreditado por CONADIS, y sobre los cuales reitero debió haberse referido y motivado la apelada y que no ha ocurrido en los de la materia, es más ninguno de ellos constituiría nueva prueba, toda vez que ya han sido valorados al momento de calificarlos en el procedimiento administrativo, es más, están referidos a sustentar de diferente manera, darle una interpretación distinta a los documentos y actuaciones, siendo así no habiendo sustentado en nueva prueba ni fundamentado porque constituye nueva prueba, correspondía declararla improcedente, o de advertir de su contenido que se trata de cuestiones de puro derecho o de diferente interpretación de los medios probatorios, como es el caso, no siendo de su competencia para pronunciarse al respecto, pudo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 223° del TUO de la Ley 27 444 calificar el recurso de reconsideración como uno de apelación, comunicar en ese sentido al administrado y elevar a su despacho. Sin embargo, se ha pronunciado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, consecuentemente, ha incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27 444, por tanto, la Resolución Gerencial N° 763-2025-MDT/GDT deviene en nulo, debiendo RETROTRAER los actuados hasta el momento de absolver el recurso de reconsideración conforme a ley.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El numeral 213.1) del artículo 213° de TUO prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.





213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, de declararse Nula la Resolución Gerencial N° 822-2025-MDT/GDT, no existe acto administrativo que apelar, consecuentemente, no existe mérito para emitir opinión legal respecto al recurso de apelación planteado por la administrada.

Ahora bien, en estricta aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la ley 27444, por el cual, la autoridad de contar con elementos suficientes puede resolver el fondo del asunto, máxime, cuando se advierte de los argumentos del denominado recurso de reconsideración, que se trata de interpretación distinta de los medios probatorios, referido a que ha presentado subsanación, que por cuestiones judiciales su colindantes no pueden atestiguar la posesión-entre otros, en tal sentido, me permito emitir opinión legal al respecto.

Conforme a los actuados, a lo señalado por el administrado e Informe Técnico N° 084-2025-MDT/GDT-SGDUR-RRLR e Informe Técnico N° 000496-2025-MDT/GDTSGDUR-JAGH, se tiene que, con fecha 26 de febrero del 2025 el administrado solicita Constancia Municipal de Posesión del predio ubicado en Urpaycancha en el camino a Aza; y que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SO contempla con el Código PA1220D009 el procedimiento administrativo denominado "Constancia Municipal de Posesión", con los requisitos siguientes:

- 1.- Solicitud dirigida al Alcalde, con datos generales, número telefónico, correo electrónico del recurrente.
- 2.- Exhibición de DNI.
- 3.- Plano simple de ubicación del predio.

Notas: 4.- Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.

- 1.- El acta de verificación emitida por un funcionario de la municipalidad distrital se efectuará al momento de realizar la inspección técnica.

Que, no habiendo cumplido con la presentación del Acta de Verificación de Posesión efectiva, que es emitida por el funcionario competente, y lo emite cuando cumple con constatar tal posesión efectiva y área que dice poseer según su solicitud, lo cual no ocurrió pues, se indica en el primer Informe Técnico que posee una parte menor. Además, no se ha cumplido con suscribir el Acta por todos los colindantes, así lo estableció este procedimiento administrativo, el hecho de que no puedan constituirse por las justificaciones que señala el administrado no cambia lo establecido en el TUPA institucional, al no concurrir ellos, no se cumple con un requisito exigido, por tanto, resulta imposible otorgar la constancia de posesión.

Es más, no se ha tenido en consideración lo señalado en la Memoria Descriptiva en cuanto a Servicios Públicos, el administrado y profesional a cargo declaran que la propiedad cuenta con las conexiones domiciliarias de agua, desagüe y energía eléctrica con acceso a través de un camino; y el TUPA institucional que regula el procedimiento administrativo de Constancia Municipal de Posesión tiene como base legal, los artículos 24°, 26° de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos" y artículo 28° de Decreto Supremo 017-2006-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley 28687, que en pocas palabras facultan a las municipalidades otorgar Constancia Municipal de Posesión únicamente para la factibilidad de servicios básicos, para que el administrado pueda acceder a dichos servicios, lo que no sucede en los de la materia, pues el predio materia del presente ya cuenta con los servicios básicos, de modo que resulta improcedente lo solicitado por el administrado.

Artículo 24.- De la Factibilidad de Servicios Básicos

La Factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción.

Artículo 26.- Certificados o Constancias de Posesión

Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Artículo 28.- Requisitos para el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos:

1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.
2. Copia de D.N.I.
3. Plano simple de ubicación del predio.





4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.
El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia

Solo para efectos de aclarar al administrado, la etapa del procedimiento administrativo propiamente dicho ha concluido, y habiendo iniciado el procedimiento recursivo no se puede pretender en esta etapa subsanar observaciones, y reitero es competencia de esta municipal otorgar tales Constancias de Posesión solo para que accedan a servicios básicos, por tanto, debe declarare Nulo de Oficio todo lo actuado y pronunciándose sobre el fondo conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2) del artículo 213 del TUO de la Ley 27444 resulta improcedente la solicitud de Constancia de Posesión de Predio que cuenta con servicios básicos.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 561-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 822-2025-MDT/GDT, Resolución Gerencial N° 468-2025-MDT/GDT/SGDUR y todo lo actuado, hasta el momento de dar respuesta la administrado conforme a ley. Declarada la Nulidad de Oficio de dicha resolución, no existe mérito para pronunciarse respecto al recurso apelación contra dicha resolución formulado por el administrado con fecha 03 de noviembre del 2025. Es Improcedente la solicitud de Constancia Municipal de Posesión del predio sub materia por contar con servicios básicos a la fecha de presentación de la solicitud

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 822-2025-MDT/GDT, Resolución Gerencial N° 468-2025-MDT/GDT/SGDUR y todo lo actuado, RETROTRAER los actuados hasta el momento de dar respuesta la administrado **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ RICSE** conforme a ley en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarada la Nulidad de Oficio de la Resolución 822-2025-MDT/GDT, no existe mérito para pronunciarse respecto al recurso apelación contra dicha resolución formulado por el administrado con fecha 03 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPROCEDENTE la solicitud de Constancia Municipal de Posesión del predio sub materia por contar con servicios básicos a la fecha de presentación de la solicitud

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en su domicilio Av. General Gamarra N° 620. Chilca, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial, Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Rubén A. López Montegaray
GERENTE MUNICIPAL

